1. ACCIÓN PROTECTORA. CONTENIDO Y CLASIFICACIÓN DE LAS PRESTACIONES

La Acción Protectora (AP) de la Seguridad Social es el conjunto de mecanismos específicos que cubren necesidades sociales derivadas de ciertos riesgos legalmente establecidos. Se distingue del resto de elementos del sistema como el campo de aplicación, la financiación o la recaudación. La AP se basa en riesgos definidos en los artículos 156 a 158 de la Ley General de la Seguridad Social (LGSS), que pueden ser profesionales (accidente de trabajo y enfermedad profesional) o comunes (accidente no laboral y enfermedad común). Estos riesgos son causas de contingencias, es decir, estados de necesidad que justifican la protección.

El artículo 42 LGSS establece que la AP incluye: asistencia sanitaria en casos de maternidad, enfermedad o accidente; recuperación profesional; prestaciones económicas en situaciones como incapacidad temporal, nacimiento y cuidado de menor, riesgos laborales, incapacidad permanente, jubilación, desempleo, cese de actividad, viudedad, orfandad, muerte, ingreso mínimo vital, entre otras; prestaciones familiares (contributivas y no contributivas); y servicios sociales relacionados con discapacidad o asistencia a mayores. También se prevén beneficios de asistencia social complementarios a las prestaciones anteriores.

El artículo 43 LGSS contempla las mejoras voluntarias en la modalidad contributiva, aunque se prohíbe la contratación colectiva de prestaciones salvo en este caso.

Se pueden clasificar las prestaciones de la Seguridad Social en técnicas (como asistencia sanitaria) y económicas: subsidios (pagos temporales), pensiones (pagos periódicos vitalicios) e indemnizaciones (pagos únicos).

2. CARACTERES DE LAS PRESTACIONES

Las prestaciones de la Seguridad Social están reguladas principalmente en los artículos 44 y 162 de la Ley General de la Seguridad Social (LGSS). Entre sus características fundamentales se encuentra la **intangibilidad**, lo que significa que no pueden ser objeto de cesión, retención o descuento, salvo en dos casos: para cumplir obligaciones alimenticias con cónyuge e hijos, y para saldar deudas con la propia Seguridad Social. Esta protección aplica frente al beneficiario, terceros y el propio Estado, prohibiéndose además el cobro de tasas por certificaciones o informes relacionados con las prestaciones.

Otra característica clave es la **inembargabilidad**. Aunque la LGSS de 1974 prohibía el embargo de forma absoluta, la normativa actual permite el embargo de la parte de la prestación que exceda el Salario Mínimo Interprofesional, conforme al artículo 607 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Respecto a la **tributación**, las prestaciones están sujetas a impuestos según las leyes fiscales vigentes. No obstante, la Ley del IRPF recoge excepciones como la exención de

tributos para prestaciones por incapacidad permanente absoluta o gran invalidez, por actos de terrorismo y determinadas prestaciones familiares.

Otras características importantes son la **irrenunciabilidad** de los derechos, según el artículo 3 LGSS; la **revalorización** anual de las prestaciones, contemplada en el artículo 58; y la posibilidad de **mejoras voluntarias** de las prestaciones contributivas, según el artículo 43.

3. RÉGIMEN DE INCOMPATIBILIDADES.

La Ley General de la Seguridad Social (LGSS) establece el principio de unidad de prestación, lo que implica que, ante un mismo estado de necesidad, solo puede reconocerse una prestación, originando así reglas de **incompatibilidad** entre prestaciones, especialmente dentro del **Régimen General**.

El **artículo 163 LGSS** recoge que dos pensiones del Régimen General no pueden percibirse simultáneamente por un mismo beneficiario, salvo disposición legal o reglamentaria en contrario. En caso de reconocimiento de una nueva pensión incompatible con otra ya reconocida, se mantendrá el abono de la de mayor cuantía, aunque el beneficiario puede optar por la otra.

Esta regla se aplica también a la **indemnización sustitutiva** de la pensión de incapacidad permanente. La incompatibilidad puede darse entre pensiones derivadas de distintas contingencias (como jubilación, incapacidad permanente o viudedad), entre pensiones del **SOVI** y otras del sistema, o entre **prestaciones no contributivas** similares.

Existen **excepciones** en supuestos de **pluriactividad**, donde sí pueden percibirse pensiones de distintos regímenes si se cumplen los requisitos en cada uno. En estos casos, rige el **cómputo recíproco**, que permite sumar cotizaciones no simultáneas.

En situaciones de incompatibilidad, el beneficiario debe ejercer su **derecho de opción**, eligiendo la pensión más ventajosa, lo que refuerza el principio de prestación única y evita duplicidades en la protección social.

4. PRESCRIPCIÓN

La **prescripción** y la **caducidad** son figuras jurídicas que implican la pérdida de derechos por no ejercerse en plazo, en aras de la **seguridad jurídica**. La prescripción extingue un derecho no ejercitado, mientras que la caducidad limita el tiempo para ejercer un derecho ya reconocido.

En materia de **Seguridad Social**, la **prescripción** afecta al derecho a **reconocer una prestación**, mientras que la **caducidad** limita el tiempo para **percibirla** una vez concedida.

Según el **art. 53 LGSS**, el derecho al reconocimiento prescribe a los **5 años** desde el hecho causante. Esta prescripción se interrumpe por las causas del **art. 1973 del Código Civil** y por actuaciones administrativas o judiciales relacionadas.

No prescribe el derecho de reconocimiento de **jubilación** y de prestaciones por **muerte o supervivencia**, salvo el **auxilio por defunción**.

5. CADUCIDAD

La Caducidad puede ser definida como la pérdida del derecho a percibir una Prestación ya concedida, por haber transcurrido el plazo sin que el interesado la haga efectiva.

Caducidad, art. 54 LGSS:

1. El derecho al percibo de las prestaciones a tanto alzado y por una sola vez caducará al año, a contar desde el día siguiente al de haber sido notificada en forma al interesado su reconocimiento.

2. Cuando se trate de prestaciones periódicas, el derecho al percibo de cada mensualidad caducará al año de su respectivo vencimiento.

6. REINTEGRO DE PRESTACIONES INDEBIDAS

El **reintegro de prestaciones indebidas** está regulado en el **art. 55 LGSS**. Establece que quienes cobren indebidamente una prestación deben devolverla. Además, quienes hayan contribuido a dicho cobro, por acción u omisión, responderán subsidiariamente, salvo que prueben su buena fe. El derecho de la Seguridad Social para reclamar la devolución prescribe a los **cuatro años** desde el cobro o desde que pudo ejercerse la acción, incluso en caso de error de la entidad gestora.

Existen **dos vías de devolución**: el **procedimiento administrativo**, usado en supuestos tasados como errores materiales o cobros indebidos por pensiones concurrentes, y el **procedimiento judicial**, cuando no cabe revisión administrativa.

7. LA REVALORIZACIÓN DE LAS PENSIONES

Con el paso del tiempo, las pensiones pierden poder adquisitivo por la inflación, por lo que el sistema de Seguridad Social debe adoptar medidas de corrección como la **revalorización anual de las pensiones**. Esta se regula en los **artículos 57 y 58 de la LGSS**, modificados por el **Real Decreto-ley 2/2023**. El **art. 57** establece un límite a la cuantía inicial de las pensiones contributivas, fijado anualmente por los Presupuestos Generales del Estado. En casos de pensiones concurrentes, la suma no puede superar esa cuantía máxima, aunque se permite la revalorización anual según el art. 58.

El **art. 58 LGSS** garantiza la revalorización de las pensiones contributivas al comienzo de cada año, aplicando el promedio de la tasa interanual del IPC de los 12 meses anteriores a diciembre. Si el IPC fuera negativo, las pensiones no se reducirán. Esta revalorización también afecta al complemento de brecha de género y a las pensiones internacionales pagadas parcialmente por España.

Para **2025**, el **Real Decreto-ley 1/2025** fija un **límite máximo** de pensión pública en **3.267,60 euros mensuales**. Las pensiones contributivas del sistema y las de Clases Pasivas se **revalorizarán un 2,8 %**, con aplicación también a haberes reguladores y pensiones especiales de guerra. El **complemento de brecha de género** alcanzará **35,90 euros mensuales**, tras aplicar un 7,8 % (2,8 % general más 5 % adicional).

Las **pensiones mínimas** aumentarán en función del tipo de pensión, conforme a lo previsto en los artículos 58 LGSS y 27 de la Ley de Clases Pasivas. Las pensiones del **SOVI** no concurrentes serán de **7.840 euros/año**, y si son concurrentes con pensión de viudedad, de **7.610,40 euros/año**, ajustándose en caso de superar el límite establecido.

Las **pensiones no contributivas** de jubilación e invalidez alcanzarán **7.905,80 euros/año**. En cuanto a las **prestaciones familiares no contributivas**, se fijan en **5.805,60 euros/año** si el hijo tiene más de 18 años y una discapacidad superior al 65 %, o **8.707,20 euros/año** si esta supera el 75 %.

Para el **ingreso mínimo vital**, el límite de ingresos en 2025 será de **14.952 euros/año**, o **22.501 euros/año** para familias numerosas, aumentando en **3.646 euros** por cada hijo a partir del cuarto. La asignación económica por hijo será de **588 euros/año** o **637,92 euros/año** si los ingresos son inferiores a los umbrales establecidos.

8. COMPLEMENTOS PARA PENSIONES INFERIORES A LA MÍNIMA

Las pensiones contributivas de la Seguridad Social no pueden ser inferiores a los mínimos legales establecidos, fijados objetivamente por ley según el tipo de pensión, la edad del pensionista y si tiene familiares a cargo, siempre que no se superen ciertos ingresos. Para garantizar ese mínimo, el artículo 59 de la LGSS regula los **complementos por mínimos**, que se conceden a pensionistas cuyos ingresos (excluida la pensión) no excedan el límite fijado anualmente en la Ley de Presupuestos Generales del Estado y que residan en España.

Estos complementos se conceden solo si los rendimientos del trabajo, capital o actividades económicas están por debajo del umbral legal. Se consideran los ingresos netos, descontando gastos deducibles según la normativa fiscal.

En pensiones prorrateadas por normas internacionales, el complemento cubrirá la diferencia entre el porcentaje español de la pensión mínima y la suma de las pensiones española y extranjeras. Si esta suma aún es inferior al mínimo, se garantizará la diferencia al pensionista residente en España.

El importe del complemento nunca podrá superar el de una pensión no contributiva. En ciertos casos, como gran invalidez o pensión de orfandad incrementada con viudedad, se aplican límites especiales o exenciones para asegurar una cobertura adecuada.

9. COMPLEMENTO PARA LA REDUCCIÓN DE LA BRECHA DE GÉNERO.

El complemento para la reducción de la brecha de género en pensiones contributivas, regulado en el artículo 60 de la LGSS y reformado por el Real Decreto-ley 2/2023, sustituye al anterior complemento por maternidad. Su objetivo es compensar, principalmente a las mujeres, por el impacto que la maternidad y los cuidados familiares han tenido en sus carreras profesionales y, por tanto, en sus pensiones.

Este complemento lo pueden solicitar tanto mujeres como hombres que hayan tenido uno o más hijos y sean beneficiarios de pensiones contributivas de jubilación (salvo la parcial), incapacidad permanente o viudedad. En el caso de las mujeres, el complemento se concede automáticamente por cada hijo o hija, salvo que también lo solicite el otro progenitor. Si ambos son mujeres, lo recibirá la que tenga pensiones públicas de menor cuantía.

Para que los hombres accedan al complemento, deben cumplir requisitos específicos. Por ejemplo, tener una pensión de viudedad con hijos con derecho a orfandad o haber visto interrumpida su carrera profesional tras el nacimiento o adopción de un hijo. Se establecen dos supuestos, según si el hijo nació antes o después de 1995, valorando periodos sin cotización o reducción de bases de cotización. Solo se concederá si sus pensiones son de menor cuantía que las de la madre.

Si se reconoce el complemento al segundo progenitor, se extinguirá el del primero. Este complemento se considera una pensión pública contributiva, y su importe se fija en los Presupuestos Generales del Estado. En 2025, se sitúa en **35,90 euros mensuales** por hijo, resultado de la revalorización y un aumento adicional del 5 %.

No se reconoce en casos de jubilación parcial, salvo cuando se acceda después a la jubilación plena. También se prevé un proceso de audiencia al beneficiario anterior en caso de cambio de titular.